

Constancia secretarial: Le informo señor Juez que verificado el correo electrónico del Despacho, se encuentra que a la solicitud de acceso al expediente realizada dentro del presente trámite el 09 de julio de 2021, se dio respuesta el día hábil siguiente, informando la imposibilidad de ello, en atención a que el proceso no se encontraba digitalizado.



Yaneth Gómez Salazar
Escribiente

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintidós

Proceso	Verbal – Cumplimiento contractual
Demandante	David Timoteo Taborda Gaviria
Demandado	Conhime S.A.S. y César Alberto Restrepo Rivera
Radicado	05001 31 03 008 2019 00486 00
Decisión	Resuelve recurso de reposición en forma desfavorable, concede recurso de apelación.
Interlocutorio	043

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto de fecha 05 de noviembre de 2021, mediante el cual se dio por terminado el presente trámite por desistimiento tácito.

Este se resolverá de plano, toda vez que no se encuentran notificados los demandados, y en consecuencia no es susceptible correr traslado alguno.

ANTECEDENTES

Como se refirió en el auto objeto de recurso, la presente demanda se admitió por auto del 05 de noviembre de 2019 y concedió amparo de pobreza en providencia del 24 de enero de 2020.

Asimismo, el 07 de septiembre de 2020 se decretó medida cautelar y expedieron los oficios correspondientes, los que fueron retirados por la parte demandante el 29 de octubre de 2020; sin que se hubiere informado sobre el trámite dado a estos, y sin que se hubiera iniciado el trámite de notificación personal o realizado actuación alguna que impulse el proceso de manera efectiva, por un término superior a un año.

En consecuencia, por auto del 05 de noviembre de 2021, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del CGP (PDF05)

El recurso interpuesto

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo como motivos de disenso, en síntesis, que no es cierto que no hubiera realizado ningún tipo de actuación o solicitud dentro del proceso, toda vez que el 09 de julio de 2021 solicitó que le fuera enviado el link donde pudiera visualizar el expediente digital, con el fin de extraer algunas piezas procesales para proceder con la notificación personal a los demandados; solicitud que, dice, no ha sido resuelta y que tampoco aparece registrada en la consulta del proceso a través de la página web de la rama judicial.

Por tanto, consideró que la terminación no cumple los supuestos establecidos en el artículo 317 numeral 2 del CGP, por lo que solicitó reponer la decisión adoptada o en su defecto conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

CONSIDERACIONES

Está claro que el desistimiento tácito es concebido como una forma anormal de terminación de una actuación, e incluso del proceso mismo, a causa del incumplimiento o la desidia de la parte que promovió un trámite o a cargo de quien radique la normal continuación de la actuación procesal.

En desarrollo de ello, el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, dispone que: *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o*

desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." (Resaltos fuera de texto)

La misma disposición consagra las reglas según las cuales habrá de regirse la aplicación de dicha figura y según el literal "c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*".

Caso concreto

Adujo el recurrente que el Despacho no tuvo en cuenta el memorial remitido el 09 de julio de 2021, en el que solicitó acceso al link del expediente, el cual no ha sido resuelto, trayendo como consecuencia, el incumplimiento de los supuestos para dar por terminado el proceso.

Al respecto, ha de indicarse que conforme la constancia secretarial que precede, la solicitud de acceso fue contestada por la secretaría del Despacho al día hábil siguiente, precisando la imposibilidad de acceder a la misma, en tanto para la fecha, el expediente no se encontraba digitalizado, por lo que debía acudir al Despacho a revisar el mismo.

Aunado a ello, la solicitud contenida en el memorial aducido, no tiene la virtualidad de interrumpir los términos por los que se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, toda vez que la solicitud de enlace al expediente en forma alguna constituye actuación idónea para dar impulso al mismo; pues en el estado del proceso, para el efecto, debió acreditarse la gestión dada a las medidas cautelares decretadas, solicitar nuevas si no hubiere podido efectivizar las solicitadas, o iniciar el trámite de notificación personal de los demandados.

Al respecto, se advierte que en tratándose de la regla contenida en el literal c) del artículo 317 del CGP, este ha sido uno de los preceptos más controvertidos de la norma. No obstante, este despacho en amparo de múltiples providencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación Civil (verbigracia AC7100-2017 y STC4021-2020), ha entendido en palabras de la Corte que: *"no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso"*.

Pues bien, la tesis sostenida por el despacho encuentra ahora su respaldo en reciente sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020 MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Allí la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación Civil, rectificó el criterio sostenido al respecto y expuso lo siguiente:

"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». (...)

*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», **tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo»**, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.(...)" (Resalto del despacho)*

En razón de lo anterior, no encuentra este Despacho razón alguna para reponer la decisión de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, y así lo declarará.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el literal e) del artículo 317 del CGP, se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio, para que sea resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: Resolver en forma desfavorable el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente al auto proferido el 05 de noviembre de 2021, por

medio del cual se dio terminación al proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia se mantiene lo decidido.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio, ante el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Civil.

TERCERO: Remitir el expediente al Superior para lo de su competencia, sin necesidad de aportar expensas, en tanto el proceso se encuentra digitalizado.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)